

Expediente: **2918/03-I2**

Carátula: **DI DONATO ROBERTO FABIO C/ INMSOL I.M.I.C.A.S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **08/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20080991984 - ESTUDIO CARLOS S. SILVA Y ASOCIADOS, -SINDICO

90000000000 - SCRUGLI, ANTONIA-CONYUGE

27245533328 - INMSOL I.M.I.C.A.S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - DI DONATO, ROBERTO FABIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 2918/03-I2



H102024614895

San Miguel de Tucumán, 07 de febrero de 2024.

JUICIO: "DI DONATO ROBERTO FABIO c/ INMSOL I.M.I.C.A.S.A. S/ COBRO DE PESOS s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION", P.P. INMSOL I.M.I.C.A.S.A. - Expte. n° 2918/03-I2

Y VISTOS: Para resolver recurso de revocatoria interpuesto por Inmsol IMICASA.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación digital de fecha 19/09/2023 la letrada Cecilia Lucrecia Robles, por la representación que ejerce de la concursada Inmsol IMICASA, se presenta y solicita que se deje sin efecto la providencia de fecha 17/09/2023 en la cual rechazé correr traslado de una petición al Banco Macro SA.

Indica que equivoqué al decir que su parte pide directamente redolarizar unos montos. Aduce que los pronunciamiento de fecha 25/04/2023 de la Cámara del Fuero y del 21/06/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia les exige correr traslado de la petición de redolarizar el depósito de U\$S 78.063 a la entidad financiera una vez que los fondos se encuentren depositados a la orden del Juzgado.

Indica que el dinero ya se encuentra depositado, por lo que corresponde correr traslado a la entidad financiera en esta vía, ya uqe aquí se encuentra agregada toda la prueba pertinente que hace a su derecho y asegura el derecho de defensa de la entidad bancaria.

Sostiene que resulta totalmente irrazonable que se le exija canalizar su pretensión por otra vía. Asimismo, no entiende la enorme resistencia de los órganos judiciales -Juzgado y Cámara- a dar curso natural a su petición, cuando su presentación decía claramente en su petitorio que se ordene

correr traslado del pedido de reconversión a la entidad bancaria, pero que jamás pidió la reconversión en forma directa como sorpresivamente lo afirma el decreto cuestionado.

Por lo que solicita que revoque por contrario imperio el decreto en su parte cuestionada y ordene correr traslado a la entidad financiera de la petición de redolarizar la suma de \$ 109.375,19 al depósito original de U\$S 78.063, cumpliendo las exigencias de las sentencias arriba mencionadas.

Así, la cuestión pasa a resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "*in iudicando*"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Análisis del asunto. De manera preliminar, advierto que la presentación que antecede no cuestiona la aplicación del derecho, ni propone una correcta aplicación del mismo, sino que se trata de una mera disconformidad con cuestiones que se encuentran pasadas por cosa juzgada en el presente expediente.

En efecto, lo pretendido por la recurrente mediante el remedio impugnatorio intentado es la modificación de la decisión adoptada anteriormente a la luz de una argumentación que lejos de resaltar la existencia de un error material, o de aplicación del derecho, que sea de carácter esencial y notorio, sólo representa discrepancias con la solución a la que arribé, y dicho sea de paso, se desprende de pronunciamiento dictados anteriormente en este expediente y que se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada.

No expone la recurrente que los argumentos vertidos hayan sido consecuencia de una equivocación, sino que evidencia un desacuerdo con el criterio sustentado en el fallo de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de fecha 25/04/2023. En dicho pronunciamiento, se señaló "Sentado ello, cabe poner de relieve que ha quedado firme en los autos principales que los fondos depositados no han salido del patrimonio de la demandada (ver sentencia n°764/2007 de la Excma. Corte de fecha 13/8/2007 -fs. 91/99 del 9no. cuerpo digitalizado- que rechazara el recurso de casación deducido contra la sentencia de esta Cámara de fecha 11/8/2006 -fs.11/15 del 9no. cuerpo-, que confirmara la sentencia de primera instancia de fecha 15/2/2006 -fs-341 y ss. del 8vo. cuerpo). De allí que la pretensión que el recurrente entiende denegada, no afecta ya los intereses del actor Di Donato, sino que involucra cuestiones referidas al depósito judicial que como tal, comprometen los derechos de depositario y depositante. Por ello, y sin dejar de tener presente que el depositante se encuentra concursado, y que ha transcurrido un extenso periodo temporal entre que los depósitos se efectuaran -ver Boletas de depósito que obran a fs.108 y 160 del 5to. Cuerpo digitalizado-, el Tribunal comparte el criterio del a quo de que Inmsol debe canalizar su pretensión por la vía procesal adecuada (v.gr.: acción principal, incidente, incidente concursal, etc.) de modo de permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa del depositario judicial".

Por su parte, advierto que el otro fallo invocado por la recurrente y dictado en fecha 21/06/2023 por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resuelve desestimar su queja por casación denegada. Allí se indica expresamente que "la sentencia atacada confirmó el criterio del a quo de que la recurrente debe canalizar su pretensión de que se ordene redolarizar los depósitos judiciales efectuados en esta causa, por la vía procesal adecuada de modo de permitir el adecuado ejercicio del derecho de defensa del depositario judicial. De allí que la providencia recurrida no causa estado, ni gravamen irreparable, pues cabe que reedite el pedido de redolarizar los depósitos pesificados por la vía procesal que resulte idónea para tutelar el derecho de defensa de todos los interesados". Por lo demás, advierto que dicho pronunciamiento ni siquiera menciona la palabra "traslado".

De aquí es que lejos de caer en un equívoco, o de decisiones "inintendibles" como me imputa la recurrente, encuentro que intenta guiar mis decisiones por caminos que no son los correctos y así lograr viabilidad a su pretensión, pasando por alto -o peor aún contrariando- las decisiones ya tomadas por Tribunales Superiores.

Además, pongo en resalto que el Banco Macro SA no es parte en este proceso, por lo que nunca podría ordenarse correr "traslado" a un sujeto que no es es justiciable, sino tercero ajeno al proceso. Añado, que correr traslado sobre una petición sin pretender que la misma sea efectivizada posteriormente, resultaría un sin sentido.

A mayor abundamiento, la resolución de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, de fecha 03/02/2023, en ningún momento ordena correr traslado de ninguna petición, sino que de manera clara indica que lo decidido en primera instancia es correcto, esto es que Inmsol debe canalizar su pretensión por la vía procesal adecuada, e incluso, indica ejemplos de cuales podrían ser los caminos a seguir, asesorando y guiando a los letrados apoderados de la concursada. En efecto, sin entrar en un análisis de la cuestión ya debatida y resuelta, entiendo que es por demás claro, y no inintendible, que si una persona considera que ha sufrido un daño por el accionar de otro debe canalizar su pretensión por la acción judicial adecuada para buscar reparar el daño o el perjuicio sufrido.

Es por esto, que lejos de caer en equívocos o dictar pronunciamientos que lucen contrarios al entendimiento general y común, observo que los pronunciamientos antes expuestos, los cuales son invocados por la recurrente, consideran y resuelven de acuerdo a lo proveído en fecha 17/09/2023, providencia que mantengo firme.

En consecuencia, rechazo el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Cecilia Lucrecia Robles, conforme lo considerado. Asimismo, la intimo para que en lo sucesivo guíe su accionar ajustando su conducta al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial, conforme el principio nro. VII de Buena Fe y lealtad procesal, como así también lo establecido en el art. 24 inc. 4 CPCCT, guardando el debido respeto hacia mi persona y hacia los integrantes de la Excma. Cámara del Fuero, bajo apercibimiento de aplicarles las sanciones previstas en el art. 137 del CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria incoado por Inmsol IMICASA en contra del proveído de fecha 17/09/2023, conforme lo considerado.

2) INTIMO a la letrada Cecilia Lucrecia Robles para que en lo sucesivo guíe su accionar ajustando su conducta al necesario respeto que debe imperar en el debate judicial, conforme el principio nro. VII de Buena Fe y lealtad procesal, como así también lo establecido en el art. 24 inc. 4 CPCCT,

guardando el debido respeto hacia esta Magistrada y hacia los integrantes de la Excma. Cámara del Fuero, bajo apercibimiento de aplicarles las sanciones previstas en el art. 137 del CPCCT.

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 07/02/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.